



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Radicación:* **2019 01635**

Se resuelve el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la demandada Rocío Rojas contra el proveído adiado 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Asegura la censura que era necesario el nombramiento de Auxiliar de la Justicia (*contador, matemático y/o calculista*) que solicitó, pues se desconoce el plan y la forma como se aplicaron los pagos realizados por la demandada Jennifer Farah López respecto al crédito educativo otorgado por el Icetex, pues si bien se ordenó oficiar a la parte demandante para que aportará el histórico de pagos, informará cuales fueron los valores desembolsados semestralmente y la operación matemática que se utilizó para determinar el capital que debía ejecutarse, lo cierto es que, una vez repose ese material es necesario que sea un profesional quien determine si la suma incorporada en el instrumento base de recaudo corresponde a la realidad. En otras palabras, es contundente para probar la excepción que denominó *“EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE IMPIDE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”*.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se decrete la dicha prueba.

2. Durante el término de traslado el extremo actor pidió rechazar de plano el reproche, en razón a que el término para solicitar pruebas está vencido. Así mismo, indicó que no se demostró cuales pagos realizados no se aplicaron o se hicieron de manera incorrecta.

Sostuvo que, quien ponga en duda los principios de autenticidad,

integridad y credibilidad que caracterizan a los títulos valores corre con la carga de la prueba, evento que en el sub lite no ocurrió. Además, que los abonos se tuvieron en cuenta para las cuotas causadas hasta el mes de noviembre del 2015, de allí que, las pretensiones contengan los valores causados desde diciembre de ese año, fecha desde la cual no se ha realizado ningún otro abono según certificación que se adjuntó.

Precisó que de conformidad con el artículo 261 se presumen ciertos los documentos firmados en blanco, por lo que es deber acreditar que los espacios llenados no fueron bien diligenciados, aunado a que, el pagaré base de la ejecución no fue tachado de falso, por lo que se presume auténtico. Por último, resaltó que el extremo actor adquirió la cartera de buena fe, y es tenedor legítimo del título valor.

## II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción, suficiente, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia y por virtud de ello, se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>1</sup>, lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho, que impone el canon 167 del Estatuto General del Proceso.

La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda a su arbitrio, sino que debe ceñirse a los principios, entre otros, de procedencia, pertinencia, y eficacia, pues de lo contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar los medios probatorios que no se ajusten a dicha legalidad, según el artículo 168 ibídem.

2. En lo que concierne a la prueba pericial, la cual está prevista para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos<sup>2</sup>, se ha establecido que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas<sup>3</sup>.

En el presente asunto, resultaba inconducente nombrar Auxiliar de la Justicia, a fin de que determinara las incidencias relativas a la aplicación de los pagos realizados por una de las demandadas al crédito otorgado por el Icetex, tanto más cuando no aportó prueba que demostrará cuáles pagos o abonos se realizaron, y los errores en que incurrió la parte demandante al momento de imputarlos, pues si bien, a juicio del recurrente, busca con esa prueba que se despache favorablemente la defensa que denominó *“EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE IMPIDE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”*, lo cierto es que, no es posible considerar la

<sup>1</sup> Artículo 164 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 226 ibídem.

<sup>3</sup> Artículo 227 ibídem.

censura formulada, dado que lo que pretende demostrar es de su competencia exclusiva, amén que tal y como se dijo sobre ese punto *“el monto de la deuda y los abonos efectuados se establece al momento de la presentación de la liquidación del crédito (artículo 461 del Código General del Proceso), bajo los lineamientos de la sentencia y del mandamiento ejecutivo”*.

Cabe resaltar que sobre este tema el legislador le ha concedido al juez la facultad propia y discrecional como director del proceso de decidir, a partir del criterio de la necesidad de la prueba, en aras de *“evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero (...) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”*<sup>4</sup>, pues *“el juez, en la búsqueda de la verdad real y en cumplimiento del impulso procesal que se le debe imprimir a los procesos, puede abstenerse de ordenarle, cuando a su juicio, el caudal demostrativo se califica como suficiente para tal fin”*<sup>5</sup>.

Lo anterior por cuanto es deber del juez tener el control de la actividad probatoria, saber que es lo más conveniente y pertinente para el caso que se analiza, de manera que la decisión cuestionada no merece su revocatoria toda vez que el censor debió demostrar que el ejecutante no tuvo en cuenta los parámetros correctos para la incorporación de los valores en el pagaré, o de ser el caso aportar dictamen pericial en los términos deprecados en la solicitud; sin perjuicio, claro está de la posibilidad de que sea el Juez quien mediante el despliegue de actividad probatoria oficiosa, encuentre las razones que el objetante plantea como causa del reproche.

En consecuencia, la censura no se abre paso, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**Primero.** NO reponer el auto de 15 de septiembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Negar el recurso de apelación interpuesto por corresponder a un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE (2)**<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Lessona, citado por Devis E. *“Compendio de Derecho Procesal” “Pruebas Judiciales”*, página 115.

<sup>5</sup> Auto del 5 de julio de 2002, M.P. Luis Roberto Suárez González, Exp.99-1729.

<sup>6</sup>Decisión anotada en estado N°087 de 27 de noviembre de 2020.

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4c1122490bbb616bb349a4c50d097c2a784de9ede08437782a1713f14c789c**

Documento generado en 26/11/2020 11:49:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**